

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes. . . . .	5	Un mes. . . . .	6
Trimestre. . . . .	12'50	Trimestre. . . . .	15
Seis meses. . . . .	21	Seis meses. . . . .	28
Un año . . . . .	40	Un año. . . . .	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

### PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

## Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 25 de Mayo de 1939  
AÑO IV NÚM. 145

Núm. 1.136

### Jefatura del Estado

DECRETO de 24 de Mayo de 1939 de la Jefatura del Movimiento declarando extinguida la Delegación Nacional de Frentes y Hospitales.

Cubiertas por la Intendencia Militar las necesidades estrictas de nuestros combatientes, ello no fué obstáculo para que surgiera la iniciativa de proporcionarles cosas y servicios que, sin caer dentro del ámbito de lo indispensable, se reputaron atenciones que eran inexcusable deber de la retaguardia prestar al Ejército y a las Milicias. Así se constituyó la Obra Nacional del Frentes y Hospitales, acogida en Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. De su merísima labor en favor del combatiente sano y del enfermo y herido no es necesario hacer el elogio, por ser patente el celo y patriotismo de cuantos han contribuido con su esfuerzo a la finalidad de la Institución.

Pero terminada venturosa y victoriosamente la guerra, carece de cometido el organismo indicado, y es llegado el momento de decretar su extinción por carencia de objeto.

Por otra parte, la normalidad de la vida nacional aconseja que la mujer,

salvo en los casos indispensables, abandone quehaceres que por imperativo patriótico la alejaron transitoriamente del lugar que le corresponde en la familia y en el hogar, y vuelva a desempeñar en él las auténticas misiones de feminidad.

En su virtud,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara extinguida la Delegación Nacional de Frentes y Hospitales del Movimiento y cuantos organismos y dependencias le están subordinados.

Se declara subsistente la organización que tiene en el exterior para la recaudación de divisas, que se destinarán a obras de carácter social del Estado y del Partido que oportunamente se señalen.

Artículo segundo.—Por la Secretaría General de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. se designará la comisión liquidadora que, haciéndose cargo activo de la Delegación, proceda a satisfacer el pasivo. Del remanente, si lo hubiese se hará cargo la Delegación de Administración del partido.

Artículo tercero.—Igualmente se designará por la misma Secretaría General otra comisión encargada de expedir, en término de tres meses, los diplomas y certificados acreditativos de los servicios prestados a quienes lo solicitasen. A tal efecto dicha comisión se hará cargo de la documentación respectiva.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veinticuatro de Mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

### Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 24 de Mayo de 1939 sobre depuración de la conducta de periodistas en relación con el Movimiento Nacional.

El carácter de institución Nacional que a la Prensa periódica se atribuye en la Ley de 22 de Abril de 1938 y en virtud del cual incumbe al Estado la vigilancia y control de la institución y la Reglamentación de la profesión de periodista, obliga a este Ministerio a intervenir en la depuración de quienes la ejercen, y a examinar sus conductas en relación con el Movimiento Nacional.

A dicho efectos este Ministerio dispone:

Artículo 1.º Los periodistas residentes en territorio que haya sido liberado con posterioridad a 31 de Diciembre de 1938 están obligados a formular, ante este Ministerio, por conducto de la Jefatura provincial de Prensa donde estuviera constituida, o, en su defecto, del Gobierno Civil, una declaración jurada comprensiva de los siguientes extremos:

- Nombres y apellidos del interesado,
- Periódico en que trabajaba en 18 de Julio de 1936 y clase de servicio que prestaba.
- Periódico en que ha prestado servicio con posterioridad a dicha fecha hasta la de liberación de su residencia o evasión, con expresión de la índole de los mismos.
- Partidos políticos y entidades

sindicales a que ha estado afiliado, indicando la fecha de la afiliación, y en su caso el cese; cotizaciones voluntarias o forzosas en favor de partidos, entidades sindicales o Gobierno, que haya realizado, incluyendo en ellas las hechas a favor del Socorro Rojo Internacional, Amigos de Rusia y entidades análogas, aunque no tuvieran carácter de partido político.

e) Si pertenece o ha pertenecido a la Masonería, grado que en ella hubiera alcanzado y cargos que hubiera ejercido.

f) Si prestó adhesión al Gobierno Marxista, a algunos de los autónomos que de él dependían o a las Autoridades Rojas, con posterioridad al 18 de Julio de 1936 y en que circunstancias, expresando si lo hizo en forma espontánea o en virtud de alguna coacción.

g) Si ha ejercido algún cargo político u otro al servicio de la Administración pública dependiente del Gobierno rojo, expresando cuál, en qué tiempo y demás circunstancias.

h) Si ha prestado alguna colaboración o servicio al Movimiento Nacional.

i) Si ha padecido alguna persecución, proceso, encarcelamiento o detención.

j) Testigos que pueden corroborar la veracidad de sus afirmaciones y documentos de prueba que pueda presentar o señalar.

Artículo 2.º Las declaraciones juradas indicadas serán comprobadas

por este Ministerio y, si de ellas resultase méritos suficientes, se dictará resolución razonada suspendiendo al interesado en el ejercicio de su profesión de periodista.

Artículo 3.º A partir de la publicación de esta Orden toda solicitud de carnet de periodista deberá ser acompañada de la declaración jurada a que se refiere el artículo primero. Se denegará la expedición de aquel documento si de la comprobación de la declaración resultasen motivos para ello.

Burgos 24 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.

RAMÓN SERRANO SUÑER

## Ministerio de Hacienda

**ORDEN de 22 de Mayo de 1939 estableciendo un plazo hasta el 30 de Junio próximo para la declaración de títulos extranjeros, españoles de cotización internacional, saldos de divisas y oro en pasta o amonedado, en los territorios liberados después de la ofensiva de Diciembre de 1938 para que se completen las declaraciones pendientes de datos, al propio tiempo que se adoptan medidas investigatorias.**

Ilmos. Sres.—Por Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, fecha 6 de Julio de 1937, se dispuso que los habitantes de las plazas que en lo sucesivo, fueran liberadas, deberían formular declaración de los valores extranjeros o españoles de cotización internacional, saldos de moneda extranjera y oro en pasta o amonedado de su pertenencia, en término de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de liberación de la respectiva plaza. No obstante, ha podido comprobarse en muchos casos la falta de conocimiento de la mencionada disposición. Por otra parte, muchas personas que ya habían prestado su declaración bien por residir habitualmente en la zona que desde el comienzo estuvo sometida a la jurisdicción de las Autoridades nacionales, bien por evasión de la zona enemiga alegaron como fundamento de la vaguedad o falta de concreción de sus declaraciones el hecho de hallarse sus archivos o documentos en territorio del adversario. Ambos motivos aconsejan habilitar un nuevo y definitivo plazo para que los comprendidos en el primer caso formulen su declaración y para que la completen los aludidos en el segundo.

La coyuntura es propicia para recordar a los Establecimientos de crédito, con sucursales y agencias en las plazas últimamente liberadas, lo preceptuado en el artículo 9.º del Decreto Ley de 14 de Marzo de 1937, al propio tiempo que se promueve una investigación de carácter general al través de los expedientes de comprobación de bienes, que las Oficinas liquidadoras del Impuesto de derechos reales hayan formulado en el plazo que se señala, con ocasión de transmisiones sucesorias.

Por todo lo cual, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los habitantes de las plazas liberadas a partir de la ofensiva de Diciembre de 1938 deberán declarar antes del 30 de Junio próximo, al Comité de Moneda Extranjera los títulos extranjeros o españoles de cotización internacional, saldos en divisas y oro en pasta o amonedado de su pertenencia.

2.º Igualmente y dentro del mismo plazo, las personas que habiendo

ya formulado su declaración se hubiesen reservado la precisión necesaria de la misma para el momento de la total liberación de España, deberán dirigirse al citado Comité con aportación de los datos que hasta ahora no hayan podido concretar.

3.º Las oficinas bancarias establecidas en la plazas liberadas después de la ofensiva de Diciembre de 1938 deberán dar cumplimiento cerca del Comité de moneda extranjera, en el plazo prescrito en el número 1.º de la presente Orden, a lo preceptuado en el artículo 9.º del Decreto Ley de 14 de Marzo de 1937.

4.º Por el Servicio Nacional de lo Contencioso del Estado se adoptarán las medidas convenientes para que las Oficinas liquidadoras del Impuesto de derechos reales practiquen una investigación sobre los expedientes de comprobación de transmisiones sucesorias, incoados después de 1925 en averiguación de los títulos extranjeros transferidos, debiendo comunicar los datos positivos que la investigación arroje al Comité de Moneda Extranjera en el plazo señalado por el número 1.º de la presente Orden.

5.º Los infractores de lo dispuesto en las normas anteriores, transcurrido el plazo de referencia, incurrirán en las sanciones prescritas por la vigente Ley penal y procesal de delitos monetarios.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Burgos 22 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.

AMADO

Sres. Jefes de los Servicios Nacionales de lo Contencioso del Estado y Banca, Moneda y Cambio.

**ORDEN de 23 de Mayo de 1939 recordando a los Establecimientos de crédito el carácter preceptivo de las Leyes sobre bloqueos de 13 de Octubre de 1938 y primero de Abril de 1939, y la necesidad de su inexcusable cumplimiento.**

Ilmo. Sr.: El carácter preceptivo de las Leyes de 13 de Octubre de 1938, sobre suspensión de determinadas obligaciones de pago nacidas bajo dominio enemigo, y su complementaria de primero de Abril de 1939, determina que la aplicación de las mismas no sea un acto discrecional de los Establecimientos de crédito sino plenamente forzoso y obligado. Asimismo, la competencia que dichas Leyes asigna a las Secciones provinciales de Banca es privativa de estos organismos, y en modo alguno, puede entenderse sustituible por una actuación «motu proprio» de los Establecimientos de referencia.

Por otra parte, es de recordar nuevamente, como en sus Circulares ha venido haciéndolo el Servicio Nacional de Banca, que al emplear las Leyes de 13 de Octubre de 1938, y su complementaria citada, la genérica denominación de «Establecimiento de crédito» comprenden, por tanto, a todas las especies del género; es decir: a Bancos, Banqueros, Cajas de Ahorro y Establecimientos similares.

En consecuencia, se servirá V. I. dar traslado de la presente para su más riguroso cumplimiento, a la Banca Oficial, Comité Central de la Banca Española y Confederación de Cajas de Ahorro, sin perjuicio de que, por la inserción en el «Boletín Oficial del Estado», alcance el conocimiento de esta Orden a todos los organismos afectados por ella que no estén vinculados al Comité o Confederación de que se ha hecho mención.

Lo que comunico a V. I. a todos sus efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Burgos, 23 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.

AMADO

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Banca, Moneda y Cambio.

## GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.190

Don Eduardo Valera Valverde, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con el fin de regular la vida de trabajo el próximo día 8 conmemoración del «Corpus Christis» fiesta tradicional religiosa; declarado inhábil por orden del Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, fechada el 14 de Junio del pasado año y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 601, vengo en disponer, de acuerdo con la Delegación Provincial de Trabajo, lo siguiente:

1.º El próximo día 8 celebración del «Corpus Christis», se considerará inhábil para los efectos de trabajo; no obstante, los patronos vendrán obligados a satisfacer a sus empleados y obreros los salarios correspondientes al día que se declara fiesta, con derecho a recuperar las horas de la jornada perdida.

2.º El gremio de Peluquerías y servicios de Higiene, quedan autorizados para prolongar una hora más, al terminar la jornada de trabajo correspondiente al día 7 del actual.

3.º Se autoriza igualmente a los establecimientos de Ultramarinos, comestibles, artículos de primera necesidad y similares, para la apertura de los mismos durante la primera media jornada del día declarado fiesta, si bien obligada la clase patronal a conceder al personal obrero que empleen, el tiempo necesario para el cumplimiento de sus deberes religiosos.

En todo lo demás, se atenderán empresarios y trabajadores a las reglas y excepciones contenidas en la Ley de descanso dominical de 8 de Junio de 1925 y Reglamento para su aplicación de 17 de Diciembre de 1926.

Lo que se hace público para general conocimiento y en evitación de las sanciones que pudieran imponer los señores Inspectores de Trabajo a los infractores.

Córdoba 7 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Gobernador civil, *Eduardo Valera Valverde*.

## Inspección Provincial Veterinaria

Circular núm. 1.204

Habiéndose presentado la epizootia de Glosopeda en el ganado del término municipal de Pozoblanco, a propuesta de la Inspección provincial Veterinaria y de acuerdo con lo que previene el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales enfermos se encuentran en las fincas «Fuente-Nueva» y «Huerta Clara», las que se consideran zona infecta y como zona sospechosa, todo el término municipal de Pozoblanco, en el que de acuerdo con el

artículo 16 del citado Reglamento permanecerá acantonado el ganado en el lugar donde se encuentra, que le sea permitida su salida al mismo sin la autorización correspondiente.

Las medidas sanitarias que han sido tomadas son: aislamiento, empadronamiento, marca y desinfección, las que deben ponerse en práctica son las comprendidas en los artículos 224 al 228 del mismo Reglamento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba 9 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Gobernador civil, *Eduardo Valera Valverde*.

## RECUPERACION AGRICOLA

Jefatura Provincial de Córdoba

Núm. 1.211

Por esta Jefatura Provincial de Recuperación Agrícola de Córdoba han sido aprobadas las constituciones de las Comisiones Depositarias Municipales de Valsequillo y La Granjuela.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de Septiembre de 1938 para los efectos que en el mismo se indican.

Córdoba 10 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, *Francisco Beato*.

## JUZGADO

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 1.114

Don Bernabé Pérez Jiménez, Jefe interino de primera Instancia de Aguilar de la Frontera.

Por el presente se anuncia que Francisco Carmona Carmona, ha promovido en este Juzgado expediente para justificar el dominio a su favor de una casa habitación en esta ciudad calle Altozano, cuatro, lindante por la derecha entrando otra de José Gama Expósito, izquierda otra de Juan Antonio Jiménez y espaldado corral de la Ermita Vera Cruz.

Y se cita para la práctica de la información testifical propuesta por el solicitante, a los titulares de la propiedad Cristóbal Carretero Peralón y María Paz López Hurtado a sus causahabientes, y a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción pretendida, advirtiéndoles que en los ciento ochenta días siguientes a esta publicación pueden comparecer en este Juzgado para alegar sus derechos y proponer las pruebas que les asistan, advirtiéndoles que si no lo hacen les perjudicará el perjuicio consiguiente.

Se advierte que es la tercera inserción.

Aguilar de la Frontera a veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Bernabé Pérez.—El Secretario, *Fernando Sánchez*.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA